

respecta. En primer lugar, por haber publicado los coeficientes correctores correspondientes al período transcurrido entre marzo de 1993 y junio de 1993 con treinta meses de retraso y, seguidamente, al omitir toda diligencia o esfuerzo para poder proponer al Consejo la fijación de nuevos coeficientes correctores para Zaire correspondientes al período transcurrido entre julio de 1993 y agosto de 1996.

Por último, el demandante subraya que la Comisión ha violado los principios de no discriminación y de igualdad de trato. En efecto, por lo que respecta al período transcurrido entre marzo y junio de 1993, incurrió en una discriminación y una desigualdad de trato en perjuicio del demandante en relación con los funcionarios de otros países cuyos coeficientes correctores eran superiores a 100 y que, durante el mismo período, percibieron una parte de su retribución con aplicación de sus coeficientes. Aun cuando los datos relativos al período transcurrido entre julio de 1993 y agosto de 1996 no eran totalmente fiables a causa de los saqueos que tuvieron lugar en Kinshasa, esta situación no podía justificar en absoluto la supresión del coeficiente corrector respecto que, a los meses precedentes, indicaba un coste de vida superior en más del doble al de referencia. Para Rusia, a causa de los mismos problemas de la moneda local, se fijó un coeficiente corrector con paridad económica en dólares con efectos de 1 de enero de 1994.

Recurso interpuesto el 11 de noviembre de 1996 contra la Comunidad Europea, representada por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas, por J. Antonissen (Asunto T-179/96)

(97/C 9/36)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de noviembre de 1996 un recurso contra la Comunidad Europea, representada por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por J. Antonissen, con domicilio en Giethem (Países Bajos), representado por E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume 62.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Declare en Derecho que la Comunidad está obligada a indemnizar los daños que el demandante ha sufrido o vaya a sufrir en el futuro a consecuencia del hecho de que, desde que, el 17 de mayo de 1984, concluyera el compromiso de no comercialización asumido por el causante del demandante, Sr. A. A. Herbrink, conforme al Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, se le ha denegado a la demandante o al Sr. Herbrink una cantidad de referencia adecuada por el único motivo de que, desde 1987, el demandante o el Sr. Herbrink, por motivos que no tienen pertinencia en el presente asunto, ya no disponen de todo o de parte de la explotación

en la que el Sr. Herbrink había producido leche antes de asumir el citado compromiso de no comercialización.

- b) Condene a la Comunidad a pagar al demandante la cantidad de 258 565,38 florines neerlandeses, que corresponde a la tasa suplementaria adeudada por la demandante o por la sociedad de la que formaba parte el demandante, por la leche producida por las personas citadas anteriormente tras la expiración del compromiso de no comercialización (esto es, la producción de las campañas lecheras 1989/90 a 1995/96 inclusive), incrementadas con los intereses sobre tal cantidad que se adeuden a aquéllos que puedan reclamar del demandante el pago de la mencionada tasa.
- c) Condene a la Comunidad a pagar al demandante la cantidad de 58 695 florines neerlandeses [esto es, la cantidad que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2187/93] tras la conclusión del compromiso de no comercialización en el que el demandante o su causante no produjeron leche, incrementada con el interés compensatorio a partir del día en que se produjeron los daños y hasta la fecha de la sentencia dictada en el asunto Mulder II (es decir, el 19 de mayo de 1992), incrementada en un 8 % anual a partir del 19 de mayo de 1992 hasta el día en que los daños estén indemnizados a completa satisfacción, tal y como se declaró en la sentencia Mulder II.
- d) Condene a la Comunidad a pagar al demandante la cantidad de 180 322,20 Florines neerlandeses, correspondientes a los costes de adquisición de una cantidad de referencia sustitutoria equivalente a la cantidad de referencia a la que habría tenido derecho el demandante, con arreglo al artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84, si hubiera seguido disponiendo de la explotación respecto a la cual el citado Herbrink asumió en 1979 el compromiso de no comercialización.
- e) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Este procedimiento es consecuencia del asunto C-98/91 (sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 1994 en el asunto Herbrink). El demandante es el sucesor de Herbrink. A consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia se denegó al Sr. Herbrink definitivamente la concesión de una cuota SLOM debido a que ya no dispone de la empresa SLOM originaria; el contrato de arrendamiento no fue prorrogado porque ya no poseía ninguna cuota de la leche.

Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 1996 contra el Parlamento Europeo por Mireille Meskens (Asunto T-194/96)

(97/C 9/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 1996 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Mireille Meskens, con domicilio en Bruselas, representada